

## TUTELAS

RADICADO	DESPACHO	CIUDAD	DEMANDANTE	DEMANDADO	NOTIFICACION	FECHA DE CONTESTACION	FECHA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTIDO DEL FALLO	FECHA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	SENTIDO DEL FALLO	ACTUACIONES
66170400360220230117500	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	DOSQUEBRADAS	JULIÁN ESTEBAN AGUDELO LÓPEZ	COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA REGISTRADURÍA	7/11/2023	9/11/2023					
66001410500120231046800	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	PEREIRA	SANDRA PATRICIA LOAIZA QUINTERO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS	16/11/2023	17/11/2023	24/11/2023	CONDENATORIO			28/11/2023 CUMPLIMIENTO SENTENCIA
66170404600120230061500	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS	DOSQUEBRADAS	CÉSAR AUGUSTO IDÁRRGA ARBELÁEZ	PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS	13/12/2023	14/12/2023	21/12/2023	CONDENATORIO			26/12/2023 IMPUGNACION

ACCIONES POPULARES

NO	ACCIONANTE	ACCIONADO	RADICADO	ACCION	REPRESENTADO
1	PERSONERIA MUNICIPAL DOSQUEBRADAS	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO - SERVICIUDAD - SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	66001-33-33-003-2019-00118-00	ACCION POPULAR	QUEBRADA CAÑAVERAL - HABITANTES BARRIO LOS MOLINOS
2	SAN RAFAEL -- PETICION	SIN CONOCIMIENTO	2005-1046	PARA REVISAR	SIN CONOCIMIENTO
3	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - CARDER - SERVICIUDAD - ESP Y PROMOTORES DE VIVIENDA DE RISARALDA	66001-23-33-000-2014-00186-00	ACCION POPULAR	BARRIO SAN GREGORIO
4	VEREDA LA PRIMAVERA FINCA EL TESORITO PERTURBACION A LA PROPIEDAD QUERRELLA ANTE CORREGIDOR POR YOHAN VALENCIA GOMEZ	ALBA LUCIA SARTA LOPEZ	212.1-06-09-28	PARA REVISAR	SIN CONOCIMIENTO
5	NICOLAS NINO ARANGO ADMINISTRADOR	CURADURIA DOS QUEBRADAS	140090	PARA REVISAR	SIN CONOCIMIENTO
6	AMANDA CADAVID OTALVARO	SAKABUMA		PARA REVISAR	SIN CONOCIMIENTO
7	AUTOPISTAS DEL CAFE	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES TRIPLE S.A.S	661705-31-03-001-2018-00126-00	ACCION POPULAR	SIN CONOCIMIENTO
8	PERSONERIA MUNICIPAL DOSQUEBRADAS	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - CARDER - MINISTERIO DE AMBIENTE - DESARROLLO SOSESTENIBLE Y FONDO DE ADAPTACION	2013-00290-00	ACCION POPULAR	SIN CONOCIMIENTO
9	PERSONERIA MUNICIPAL DOSQUEBRADAS	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - CARDER - MINISTERIO DE AMBIENTE - DESARROLLO SOSESTENIBLE Y FONDO DE ADAPTACION	2012-269	ACCION POPULAR	SIN CONOCIMIENTO

PARA INSTAURAR

NO	TIPO DE PROCESO	NO	PETICIONARIO	ACCIONADO	OBSERVACIONES	RAD	CON ACCION POPULAR
1	vigilancia	247-19	DIEGO ALBERTO BUITRAGO	DIGER	SOLICITUD DE VISITA DE CAMPO SECTOR BOSQUES DE LA ACUARELA ETAPA 3.	2010-00385 2012-00120	CON ACCION POPULAR
2	vigilancia	005-16	RAMON SALCEDO PIZARRO	PERSONERIA	SOLICITUD DE INTERVENCION POR IRREGULARIDADES EN LAGO LA PRADERA - PENDIENTE DE ELABORAR ACCION PUPULAR		
3	vigilancia	165-17	ERIKA HENAO HENAO	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO	SE LE HACE TRASLADO AL DOCTOR ALEXANDER HURTADO ARCE CON AUTO DE COMISION		CON ACCION POPULAR
4	vigilancia	215-17	REYNELDA DE JESUS CIFUENTES	DIGER	SOLICITUD DE VISITA TECNICA INMUEBLE SECTOR PLAYA RICA (GUAYACANES) POR REPRESAMIENTO DE AGUA DE LA QUEBRADA OFICIAR A DESARROLLO AGROPECUARIO Y OBRAS PUBLICAS PARA QUE INFORME EL ESTADO ACTUAL	POSIBLE ACCION POPULAR	
5	vigilancia	202-19	JAVIER AUGUSTO MONTILLA	OMPADE	RECLAMACION ANTE LAEMPESA QBICA S.AS. POR DEFECTOS EN OBRA CONJUNTO GALATEA	POSIBLE ACCION POPULAR	
6	vigilancia	076/20	TATIANA MARGARITA MARTINEZ DIAZ GRANADOS	CORREGIDURIAS LAS MARCADAS	SOLICITUD INFORMACION SOBRE ZONA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA FRAILES,	POSIBLE ACCION POPULAR	

POPULAR

## PARA INSTAURAR

NO	TIPO DE PROCESO	NO	PETICIONARIO	ACCIONADO	OBSERVACIONES
	VIGILANCIA	003-2022	MARÍA ELENA MEJÍA JARAMILLO	SECRETARIA DE GOBIERNO	VIGILANCIA ACCIONES PERTINENTES PROBLEMATICAS VEREDA LA UNIÓN Y EL CHAQUIRO SECTOR LA CANCHA EJE NEXOS



 <p><b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b>  <i>"Visible para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"</i></p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT.816.000.158-5

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS**

**HACE CONSTAR QUE**

El día 25 de octubre de 2023, siendo las 08:00 (a.m.), se reunió el Comité de Conciliación y defensa judicial de la Personería Municipal de Dosquebradas, como consta en el Acta No.28-2023 de la misma fecha, en donde se analizó el siguiente caso:

**IDENTIFICACIÓN DEL CASO**

**FICHA TÉCNICA PARA COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**1.-Tipo de conciliación: Solicitud de conciliación extrajudicial**

Demandante: **Harol Albeiro Gil Serna**

Demandado: **Personería Municipal de Dosquebradas**

Despacho: Procuraduría 38 Judicial II Para Asuntos Administrativos

Radicado: E-2023-605109 INTERNO 2023-139

**RESUMEN DEL CASO**

**2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONTROVERSIA A CONCILIAR:**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**3.- ANALISIS PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:**

Código Contencioso Administrativo. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**4.-FECHA DE AUDIENCIA:**

27 de octubre de 2023 a las 11:00 am

**5-APODERADO JUDICIAL:**

LUMAROH ABOGADOS S.A.S.

**6- PRETENSIONES:**

**PRIMERA: DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos emitidos por las siguientes

ELABORÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	RECIBIDO POR: _____
		Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Visible para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"</i></p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT.816.000.158-5

personerías:

- Fallo de primera instancia de fecha 12 de abril de 2023 expedido por la Personería Municipal de Dosquebradas, dentro del proceso disciplinario con radicado Expediente No. P-181 de 2017.

- Fallo de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2023 expedido por la Personería Municipal de Pereira, dentro del proceso disciplinario con radicado Expediente No. P-181 de 2017. 1. Concepto No. 10 del 16 de junio de 2020. Procedimiento para el análisis de presuntos sobrecostos en contratos estatales. Contraloría. Los actos de ejecución posteriores a los fallos, relacionados con la inscripción de la sanción en los correspondientes registros.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos, dejar sin efecto los mismo y restablecer los derechos de investigado.

**TERCERA:** Que se condene a la Personería, al pago de costas y agencias en derecho en favor del mandante

#### 7- RELACIÓN SUCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS:

El Señor **HAROL ALBEIRO GIL SERNA** fue nombrado en el cargo de Secretario General de las TICS en el Municipio de Dosquebradas mediante Decreto de Nombramiento 001 del 04 de enero de 2016 y se posesionó mediante Acta de Posesión No. 001 del 04 de enero de 2016.

Durante dicho cargo y en el ejercicio de sus funciones como secretario de despacho, celebró bajo las reglas de la contratación pública los Contratos No. 883,004,017 de 2016 y 60 de 2017.

El objeto de los contratos obedeció a de acuerdo:

**Contrato No. 883 de 2016:** "Prestar los servicios de apoyo a la gestión, para adelantar los trámites de legalización y titulación de predios que se identifiquen como áreas de cesión no legalizados por los urbanizadores, en proyector urbanísticos antiguos, apoyo para la identificación, localización, establecimiento de linderos y demás aspectos. 1. Concepto No. 10 del 16 de junio de 2020. Procedimiento para el análisis de presuntos sobrecostos en contratos estatales. Contraloría. **RELACIONADOS CON PREDIOS SOMETIDOS A PROCESOS DE REUBICACIÓN.**"

**Contrato No. 004 de 2016:** "Prestar los servicios de apoyo a la gestión en la oficina del despacho del alcalde en las labores de apoyo personal para realizar acompañamiento y seguimiento en lo administrativo y político de la gestión del alcalde municipal."

ELABORÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	RECIBIDO POR: _____
		Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b>  <i>"Visible para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"</i></p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT.816.000.158-5

**Contrato No. 017 de 2016:** "Prestar el servicio de apoyo a la gestión en las labores de asistencia administrativa en la gestión social del despacho del alcalde municipal." Contrato No. 60 de 2017 "prestar el servicio de apoyo a la gestión en la oficina del despacho del alcalde en las labores de apoyo personal para realizar el acompañamiento y seguimiento en lo administrativo y político en la gestión del alcalde municipal.

En virtud de queja formal presentada ante la Personería Municipal de Dosquebradas, se decide iniciar indagación preliminar en fecha 14 de septiembre de 2018. en contra del señor **HAROL ALBEIRO GIL SERNA**, con ocasión a la contratación llevada a cabo de la cual resultó los contratos No. 883,004,017 de 2016 y 60 de 2017, antes aducidos.

Dentro del procedimiento iniciado al señor **HAROL ALBEIRO GIL SERNA**, la Personería Municipal de Dosquebradas, imputa como cargo único: "**CARGO UNICO:** El señor **HAROL ALBEIRO GIL SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.028.364 de Pereira, en su condición de Secretario de Despacho código 020 Grado 04 de la Secretaría General y de las TIC del Municipio de Dosquebradas, para la época de los hechos, presuntamente incurrió en irregularidades en el ejercicio de sus funciones como ordenador del gasto al no realizar un análisis justificado y necesario en la etapa precontractual de los contratos Nos. 883,004,017 de 2016 y 60 de 2017, en razón a 1. Concepto No. 10 del 16 de junio de 2020. Procedimiento para el análisis de presuntos sobrecostos en contratos estatales. Contraloría. que al parecer los honorarios que se establecieron fueron muy elevados para las calidades y estudios que ostentaban los contratistas, considerando que estos no contaban con estudios profesionales"

Ante lo anterior, la Personería Municipal de Dosquebradas, en primera instancia decidido declarar responsable disciplinariamente al señor **HAROL ALBEIRO GIL SERNA** del cargo único imputado, imponiendo una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de diez (10) meses, la cual fue convertida en multa por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$51.685.000)**, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante providencia del 30 de mayo de 2023, por la Personería Municipal de Dosquebradas, la cual, alega el demandante, en contravía a las disposiciones de la misma Ley 734, en especial lo dispuesto en el artículo 180 y sin dar el respectivo traslado para emitir las alegaciones finales como lo exigía la norma.

**8- CUANTIA DE LA DEMANDA:**

Cincuenta y Un Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil pesos M/CTE (\$51.685.000)

**9- CADUCIDAD DE LA ACCION:**

Se podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

ELABORÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	RECIBIDO POR: _____
		Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b>  <i>"Visible para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"</i></p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT.816.000.158-5

Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En virtud de lo anterior, se pretende la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 12 de abril de 2023 y el fallo de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2023 expedido por la Personería Municipal de Dosquebradas, radicándose la solicitud de conciliación prejudicial el día 19/09/2023.

**10- LEGITIMACION POR ACTIVA:**

Es de indicar que el convocante **HAROL ALBEIRO GIL SERNA**, a través de su apoderado judicial se encuentra legitimada para actuar.

**11- MEDIOS DE PRUEBA:**

Se tiene como estos los siguientes documentos:

- Fallo de primera instancia de fecha 12 de abril de 2023 expedido por la Personería Municipal de Dosquebradas, dentro del proceso disciplinario con radicado Expediente No. P-181 de 2017.

-Fallo de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2023 expedido por la Personería Municipal de Dosquebradas, dentro del proceso disciplinario con radicado Expediente No. P-181 de 2017.

-Constancia de solicitud de expediente completo. DOCUMENTALES A SOLICITAR

-Se solicito mediante oficio a la Personería Municipal de Dosquebradas para que se sirva remitir con destino al proceso judicial, se aporte copia integra de todo el expediente con radicado Expediente No. P-181 de 2017.

**12- RELACION DE NORMAS:**

Ley 734 de 2002

**13- ANÁLISIS JURIDICO:**

No toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, una causal para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa.

Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro de procedimiento, impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa de quien

ELABORÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	RECIBIDO POR: _____
		Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b></p> <p><i>"Visible para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"</i></p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT.816.000.158-5

pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su elaboración se presenten las irregularidades sustanciales o esenciales, que desconozcan las garantías constitucionales del titular de la decisión.

Las irregularidades o vicios, que puedan presentarse en el desarrollo del proceso de expedición de un acto administrativo, que no impliquen el desconocimiento de las garantías constitucionales del afectado, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entonces tales vicios de procedimiento son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes, los cuales están consagradas por el legislador en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manifiesta la parte de demandante en su petición, que, dentro del proceso a instancia de la Personería Municipal de Dosquebradas, se obvió una valoración adecuada de las pruebas, incluso se les dio a algunas un alcance que no correspondía en el marco de la asesoría que los contratistas brindan a las Entidades y en contravía de los intereses de nuestro mandante, se decidió sancionar sin tener en cuenta otros procesos de la misma naturaleza que celebraron otras entidades, conceptos proferidos por asesores jurídicos y reconocidos por quienes los aportaron, así como otros doctrinales y jurisprudenciales; lo que claramente acarrea un perjuicio en el mismo, que lo hace acudir a la presente vía.

Además, en su interpretación, el demandante indica la violación de normas de superior jerarquía: "El procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra del demandante se surtió a través del procedimiento verbal establecido en la ley 734 de 2002, específicamente dispuesto en el artículo 177. Así las cosas, el artículo 180 del mismo estatuto, sobre el recurso de apelación dispone que antes de proferir el fallo de segunda instancia se debe disponer de un término de traslado de dos (2) días a las partes para que puedan presentar alegatos, atendiendo la anterior disposición, la Personería Municipal de Dosquebradas encargada de surtir el trámite de segunda instancia, debió correr traslado a las partes por el término de dos días para que presentaran sus alegatos, pero no lo hizo. Es decir, que desatendió un contenido obligacional de estricto cumplimiento, pues correspondía a una etapa del proceso disciplinario que debía agotarse. El artículo 6 de la Ley 734 de 2002 claramente consagra sobre el debido proceso que el sujeto investigado, en este caso la parte demandante, debe ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso; lo que implicaba, que se debía correr traslado para alegar a las partes en segunda instancia. En consecuencia, no garantizar dicha etapa procesal al investigado, viola manifiestamente el derecho constitucional al debido proceso, lo que, sin duda, inmiscuye a los actos demandados en la causal de nulidad invocada toda vez que se violentó el derecho de audiencia y de defensa."

La falta de correlación y sustentación para tipificar la conducta en los requisitos de las

ELABORÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	RECIBIDO POR: _____
		Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b></p> <p><i>"Visible para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"</i></p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT.816.000.158-5

normas que se citaron como violadas: *"El despacho de primera instancia citó varias normas incumplidas, entre las cuales se destacan: Ley 734 de 2002 artículo 48 numeral 31, Ley 80 de 1993 artículo 11, Ley 80 de 1993 artículo 23, 25 y 26 numerales 1,4 y 5, Ley 489 de 1998, artículo 3, Ley 1437 de 2011 artículo 30. El reparo gira en que el operador disciplinario, en ningún momento hizo un análisis particular y separado de adecuación típica de cada una de las normas que se registraron como violadas."*

La inimputabilidad del principio de responsabilidad:

"La Personería Municipal de Dosquebradas citó como normas violadas los numerales 1, 4 y 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que disponen sobre el principio de responsabilidad, lo siguiente: "1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...)

5. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma." Los anteriores numerales indican varios supuestos de hecho que no se relacionan directa ni indirectamente con la cuestionada escogencia de la modalidad contractual que se surtió en el debate disciplinario. Si fuere el caso, la personería demandada, para el ejercicio de adecuación típica, no dejó en claro ¿Por qué el contrato cuestionado no buscaba los fines de la contratación?

La materialización del defecto fáctico:

"El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por completo equivocada, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. (Sentencia T-967 de 2014 Corte Constitucional de Colombia)."

Presentación de un defecto sustantivo: *"El defecto sustantivo o material se presenta cuando se aplica una norma claramente inaplicable al caso. Resulta evidente que para el año 2016 y 2017 el municipio de Dosquebradas no tenía tabla de honorarios para contratistas. Empero, el fallo se fundamentó en una prueba que no aplicaba, pues se apoyó en una tabla de honorarios del año 2019, es decir de tres años aproximadamente después a la*

ELABORÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	RECIBIDO POR: _____
		Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b></p> <p><i>"Visible para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"</i></p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT.816.000.158-5

suscripción de los contratos."

**Violación al principio de congruencia:**

"Desde los pliegos de cargos y alegatos se ha insistido que los valores del contrato se fijan de acuerdo con circunstancias de experiencia, estudios, costos, calidades del contratista, etc. Y Para ello se explicó que los precios en un mercado, también respondía a la articulación básica de la estructura de costos de cada proveedor o contratista más el margen de utilidad esperado. La Contraloría sobre el procedimiento para establecer sobrecostos determina que, dependiendo la estructura de costos de cada proveedor o contratista, pueden obtenerse precios de mercado diferentes para un mismo elemento, toda vez que no existe homogeneidad absoluta sobre los costos y gastos en los que incurre uno u otro proveedor o contratista al interior del mismo mercado. (Se indicó el número de concepto). Pese a ello, en el fallo no se hizo un pronunciamiento sobre este argumento o porque se desvirtuaba el mismo ni mucho menos se hizo referencia al análisis de un mercado o sector, su forma de elaborarlos y demás conforme a ley, discutidos desde el principio de la defensa."

**Materialización de la causal exonerativa de responsabilidad:**

"Sin poder el investigado acreditar las condiciones personales y laborales que se dieron para la suscripción de los contratos y el desarrollo de su etapa precontractual, la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad contemplada en el artículo 28 numeral 6 de la ley disciplinaria era procedente, porque el disciplinado tuvo siempre una creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico y el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias particulares que rodearon el caso, para que el disciplinado llegara al convencimiento pleno de que su conducta estaba ajustado a derecho. No se tuvo en cuenta que el señor HAROL ALBEIRO GIL SERNA es de profesión economista, no es abogado, no posee conocimientos jurídicos, ni tiene la capacidad para discernir si su actuar se ajusta a la legalidad frente a un asunto jurídico de suma complejidad, como es la contratación estatal. Las condiciones personales del investigado, de no ser abogado y de ser profesional en economía, lo ponen en una situación distante del mundo jurídico y normativo, especialmente con las normas de contratación estatal, disminuyendo considerablemente las posibilidades de previsión y conocimiento, toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional en derecho de aquella que no la tiene."

Fundamentos que no rayan con la realidad procesal, pues las mismas aquí expresadas, fueron atendidas y debatidas en los autos del 12/04/23 y 30/05/23 por el cual la Personería Municipal de Dosquebradas emite fallos sancionatorios tanto de primera como de segunda instancia, y sin que se hubiere allegado pruebas que demostraran o cobraran fuerza a estas tesis planteadas por la defensa de la parte demandante, y más aún cuando, para el tema en cuestión, se pudo constatar en el desarrollo del trámite procesal que el señor HAROL

ELABORÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	RECIBIDO POR: _____
		Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b></p> <p><i>"Visible para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"</i></p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT.816.000.158-5

ALBEIRO GIL SERNA, si tenía la obligación de elaborar los estudios previos de una forma adecuada y ajustada a los parámetros de Ley, en línea a la garantía que rige los principios de la contratación estatal y a los deberes funcionales, que como se demostró no cumplió, incurriendo en la falta indilgada y sancionada (Art. 48 Nral. 31).

Ahora bien, se evidencia dentro del plenario las garantías fundamentales y procesales al señor **HAROL ALBEIRO GIL SERNA**, como son los actos de notificación, comunicación y las oportunidades de su intervención en el ejercicio de su defensa técnica, pues de haberse advertido acto contrario, la entidad hubiere estado en la competencia de declarar nulidad u otro acto en beneficio de los intereses del investigado, situaciones que analizaron y se concluyeron sin observación alguna.

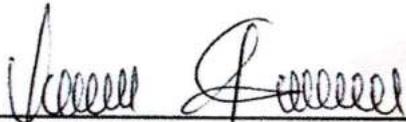
#### RECOMENDACIÓN:

No conciliar el acto que se pretende demandar por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, los actos decisorios por parte de la Personería Municipal de Dosquebradas, en fallos del 12/04/23 y 30/05/23, fueron emitidos y ajustados en Ley, con las garantías procesales correspondientes y más aún cuando en un debate procesal, de acuerdo a la práctica probatoria, se puede desvirtuar la presunción de inocencia del señor **HAROL ALBEIRO GIL SERNA**, sin que la defensa técnica pudiera demostrar lo contrario, o por lo menos generar la duda frente a los actos indilgados en responsabilidad.

#### DECISIÓN DEL COMITÉ

Expuesto el caso y de conformidad con los planteamientos de hecho y de derecho, presentados por el apoderado judicial y teniendo en cuenta los principios básicos requeridos para definir este tipo de situaciones, el Comité decide acogerse a las recomendaciones realizada por los apoderados.

Lo constado se encuentra en el acta No.28-2023 del 25 de octubre de 2023 y se expide a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2023.

  
**NATALIA ANDREA GUERRERO PABÓN**  
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial  
 Personería Municipal de Dosquebradas

ELABORÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón	RECIBIDO POR: _____
		Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Visible para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	1

NIT.816.000.158-5

**PROCURADURÍA 38 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**PROCURADOR CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO**

<b>REFERENCIA</b>	OTORGA PODER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CONVOCANTE(S):</b>	HAROL ALBEIRO GIL SERNA
<b>CONVOCADA (S):</b>	PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS
<b>RADICACIÓN</b>	E-2023-605109 INTERNO 2023-139

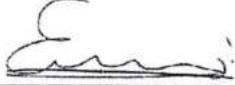
**MANUELITA TORO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.011.430 de Dosquebradas, mayor de edad, actuando en mi condición de representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, entidad estatal identificada con NIT 816000158, la cual recibirá notificaciones al correo electrónico [personeria@dosquebradas.gov.co](mailto:personeria@dosquebradas.gov.co), lo cual certifico mediante la resolución No 051 del 19 de junio 2023 y acta de posesión No 002, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **LUMAROH ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT No. 901182653-8, con dirección electrónica para recibir notificaciones [grupolumaroh@lumarohabogados.com](mailto:grupolumaroh@lumarohabogados.com), representada legalmente por **EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO**, mayor de edad, identificado con CC No. 1.039.451.744, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 291.444 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación de la personería municipal.

Atentamente,

  
**MANUELITA TORO PATIÑO**  
 C.C. N° 1.088.011.430 de Dosquebradas  
 Personera municipal de Dosquebradas.

Acepto,

  
**LUMAROH ABOGADOS S.A.S EMIRO**  
**ANDRES MANRIQUE ROMERO**  
 T.P. No 291.444 Del C.S.J. NIT.  
 No 901182653-8.

ELABORÓ:	REVISÓ:	RECIBIDO POR: _____
		Día ____ Mes ____ Año ____ Hora ____

CAM PISO 02 OFICINA 208-209 TELEFONO 3401165  
[personeria@dosquebradas.gov.co](mailto:personeria@dosquebradas.gov.co) / [personeriadosquebradas@gmail.com](mailto:personeriadosquebradas@gmail.com)  
[www.personeriadosquebradas.gov.co](http://www.personeriadosquebradas.gov.co)

**ACCION POPULAR LAGO LA PRADERA**



Me <grupolumaroh@lum: rohabogados.com>

lun., 20 nov. 2023 4:57:31 p. m. -0500 •

Para "personeria" <personeria@dosquebradas.gov.co>, "DELEGACION PERSONERIA DOSQUEBRADAS" <delegacionpersoneria@dosquebradas.gov.co>

---

Cordial saludo,

Amablemente compartido acción popular del lago la pradera con modificaciones.

Quedamos atentos a comentarios.

Cordialmente,



[info@lumarohabogados.com](mailto:info@lumarohabogados.com)

[www.lumarohabogados.com](http://www.lumarohabogados.com)

**NOTA CONFIDENCIAL:**

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Empresa. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

**"Aviso legal** - Protección de Datos Personales: Lumaroh Abogados como empresa constituida en Colombia, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, tendiente a la protección de datos personales, lo invitamos a que conozca nuestra Política de Tratamiento de Información Personal en el siguiente link: [www.lumarohabogados.com](http://www.lumarohabogados.com) la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a [info@lumarohabogados.com](mailto:info@lumarohabogados.com) y con gusto será atendido."

**2 Attachment(s)** • Descargar como archivo comprimido • Agregar a >



ACCION POPULAR L... .pdf  
560.6 KB •



ACCION POPULAR ... .docx  
1.8 MB •

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 38 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E E-2023-605109 Interno 2023-139**  
**Fecha de Radicación: 19 de septiembre de 2023**  
**Fecha de Reparto: 26 de septiembre de 2023**

Convocante(s): **HAROL ALBEIRO GIL SERNA**  
Convocada (s): **PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Pereira, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, procede el despacho de la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS**, cuyo video será parte integral de la presente acta. Comparece a la diligencia los siguientes profesionales:

**DAYAN NIETO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.324 y tarjeta profesional No. 382.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte convocante en los términos del mandato conferido, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia **TEAMS**.

**LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.349.692 expedida en Pereira-Risaralda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 395.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS**, conforme a la sustitución realizada por el doctor **EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional No. 291.444 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad **LUMAROH ABOGADOS S.A.S**, a quien le otorgo poder la doctora **MANUELITA TORO PATIÑO**, en su calidad de Personera Municipal de Dosquebradas, previamente acreditados, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia **TEAMS**.

En este estado de la diligencia y verificado los documentos, se le reconoce personería para actuar a los apoderados presentes, en los términos y para los efectos indicados en cada uno de los poderes presentados, los cuales fueron otorgados conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Las decisiones de reconocimiento de personería se notifican en estrados.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

**La estimación razonada de la cuantía en el presente caso se toma teniendo en cuenta el valor de la sanción de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$51.685.000).**

El medio de control a incoar es de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades convocadas, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, recordándole que de conformidad con el artículo 129 de la Ley 2220 de 2022, la decisión de no conciliar que implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad y su correspondiente certificado gozará de reserva.

La apoderada de **PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS** manifiesta: Que tal como se indica en la certificación aportada la decisión del Comité es de no conciliar el acto que se pretende demandar por vi de nulidad y restablecimiento del derecho

Antes de conceder el uso de la palabra a la parte convocante, deja constancia la Procuraduría que efectivamente se allegó al despacho el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el que se manifiesta que para el presente asunto no tienen propuesta conciliatoria.

La apoderada de la parte convocante manifiesta: En vista de la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, no me queda más por decir solicitar al despacho se emita el certificado correspondiente para efectos de requisito de profundidad, muchas gracias

El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio y por considerar que no hay lugar a solicitar reconsideración de la posición de la(s) entidad(es) en este caso, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Despacho una vez terminada la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta y el mismo reposara en los archivos de la dependencia. Una vez culminada la diligencia, el acta será remitida a los correos electrónicos registrados en el expediente y/o páginas oficiales dejando registro de la entrega para efectos de trazabilidad en formato PDF, junto con la constancia, advirtiéndose que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador

**APORTACIÓN DE DOCUMENTOS E-2023-605109 INTERNO 2023-139**



Me <grupolumaroh@lumarohabogados.com>

jue., 26 oct. 2023 11:37:23 a. m. -0500 •

Para "Erika Johanna Upegui Rivas" <ējupegui@procuraduria.gov.co>

**PROCURADURÍA 38 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**PROCURADOR CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO**

**REFERENCIA** APORTACIÓN DE DOCUMENTOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**CONVOCANTE(S):** HAROL ALBEIRO GIL SERNA  
**CONVOCADA (S):** PERSONERÍA MUNICIPAL DE  
DOSQUEBRADAS  
**RADICACIÓN** E-2023-605109 INTERNO 2023-139



[info@lumarohabogados.com](mailto:info@lumarohabogados.com)

[www.lumarohabogados.com](http://www.lumarohabogados.com)

**NOTA CONFIDENCIAL:**

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Empresa. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

**"Aviso legal - Protección de Datos Personales:** Lumaroh Abogados como empresa constituida en Colombia, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, tendiente a la protección de datos personales, lo invitamos a que conozca nuestra Política de Tratamiento de Información Personal en el siguiente link: [www.lumarohabogados.com](http://www.lumarohabogados.com) la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a [info@lumarohabogados.com](mailto:info@lumarohabogados.com) y con gusto será atendido."

**8 Attachment(s)** • Descargar como archivo comprimido • Agregar a >



CERTIFICADO DE EX... .pdf  
138.7 KB •



CONSTANCIA Y POD... .pdf  
3.3 MB •



constancia y poder.pdf  
117.5 KB •



Sustitución de poder... .pdf  
202.5 KB •



CÉDULA DE CIUDAD... .pdf  
216.9 KB •



TARJETA PROFESIO... .pdf  
1.4 MB •



ACTA DE POSESIÓN ... .pdf  
291 KB •



RESOLUCIÓN No.05... .pdf  
911.2 KB •

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 03 de noviembre de 2023 siendo las 11:01 A.m., se recibió por reparto la Acción de Tutela que antecede; pasa a Despacho de la señora Juez para resolver, hoy noviembre 03 del 2023.

  
**SANDRA MILENA MARIN HENAO**  
Secretaría

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Dosquebradas Risaralda, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Acogiéndose al Decreto 2591 de 1991, el señor **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO LÓPEZ** instaura Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA y la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS**, la cual encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, analizada la solicitud observa el Despacho que es necesario vincular a la **COMISIÓN ESCRUTADORA PRINCIPAL DE DOSQUEBRADAS** conformada por los doctores Iván Darío Castro Valencia y Diego Alberto Londoño Echeverry, **COMISIÓN ESCRUTADORA AUXILIAR ZONAL Nro. 08 de DOSQUEBRADAS** conformada por los doctores Kenner Stivens Marín Eusse y Francisco Javier Gómez Soto; **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA.**

Encontrando el Despacho acorde con las exigencias legales la solicitud de tutela, se admitirá y se ordenará correr traslado de la misma a la parte accionada y las vinculadas, por el término de tres días con el fin que se pronuncie al respecto.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7º ibídem establece:

**"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).

urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, **que no podría ser corregido en la sentencia final.**

Bajo el anterior contexto se encuentra que, si bien la medida pretende la protección de derechos fundamentales como lo es, **a la igualdad, debido proceso, derechos políticos**, no existe certeza frente a la configuración de la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, ni tampoco del perjuicio irremediable.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio no obran pruebas suficientes que permitan la intervención inmediata del Juez constitucional para acceder a la medida cautelar solicitada, por cuanto de los documentos aportados no emergen circunstancias objetivas a partir de hechos indicadores que evidencien la certeza de la existencia de la amenaza de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Dosquebradas, Risaralda,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela instaurada por el señor **JULIÁN ESTEBAN AGUDELO LÓPEZ** contra la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA** y la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS.**

SEGUNDO: Vincular a la **COMISIÓN ESCRUTADORA PRINCIPAL DE DOSQUEBRADAS** conformada por los doctores Iván Darío Castro Valencia y Diego Alberto Londoño Echeverry, **COMISIÓN ESCRUTADORA AUXILIAR ZONAL Nro. 08 de DOSQUEBRADAS** conformada por los doctores Kenner Stivens Marín Eusse y Francisco Javier Gómez Soto; **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA.**

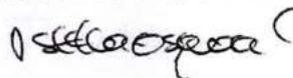
TERCERO: Córrese traslado de la presente solicitud de tutela a las accionadas y las vinculadas por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, contados a partir del día siguiente a la notificación que se le realice de esta providencia.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEXTO: Notifíquese a las partes el contenido de la presente providencia, por el medio más expedito que posea la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ STELLA OSPINA CANO**

Juez